

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**



Magistrado Sustanciador: **JOSÉ HOOVER CARDONA MONTOYA**  
Manizales, Caldas, quince de abril de dos mil veinticuatro.

En APELACIÓN<sup>1</sup> interpuesta por Expreso Sideral y Equidad Seguros, en frente de la sentencia<sup>2</sup> emitida el 14 de febrero de 2024, por el Juzgado Civil del Circuito de Salamina, Caldas, en el proceso verbal de responsabilidad civil contractual promovido por José Guillermo Henao Medina, Liceth Patricia Henao Medina y los sucesores procesales de Lucia Medina de Henao - **(a quienes se les concedió el beneficio de amparo de pobreza)** -, contra Ramiro Díaz Montoya, María Teresa Marín López, Expreso Sideral S.A, quien a su vez fue llamada en garantía en conjunto con la Equidad Seguros Generales S.A. Organismo Cooperativo "La Equidad Seguros Generales", Seguros Generales Suramericana S.A. y como vinculada la señora Luz Elena Ramírez Saldarriaga.

Realizado el examen preliminar del expediente como lo indica el artículo 325 del C.G.P., no se advierten irregularidades ni vicios de nulidad que debieran remediarse y se reúnen los presupuestos establecidos en los artículos 320 y 322 ibídem; por consiguiente, se admite la alzada respecto de la providencia en mención en el efecto suspensivo (inciso 1º artículo 323 ibídem).

De conformidad con el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022<sup>3</sup>, ejecutoriada esta providencia y si no se solicita la práctica de pruebas en los términos del artículo 327 del Código General del Proceso, la parte apelante contara con el término de cinco (5) días para sustentar su recurso. Se advierte que, si no se sustenta oportunamente el recurso, **se declarará desierto**. Así mismo, se advierte que los escritos con destino a este proceso se allegarán a través de medio electrónico al buzón: [secsalacivil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsalacivil@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Se les recuerda a los recurrentes el deber de remitir copia de la sustentación a las demás partes e intervinientes en el proceso, de conformidad con lo previsto en el numeral 14 del artículo 78 del Estatuto Procesal Civil y el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

<sup>1</sup> Expediente digital, Carpeta: "C01Principal", Archivo: "130Audencia20240214", minuto: 1:56:48 y 1:58:01.

<sup>2</sup> Expediente digital, Carpeta: "C01Principal", Archivo: "130Audencia20240214", minuto: 1:49:12.

<sup>3</sup> Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

Acreditado lo anterior, la contraparte e intervinientes tendrán en cuenta lo señalado en el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Si la parte impugnante incumpliere la obligación arriba mencionada, la Secretaría de la Sala, previa verificación del buzón electrónico, procederá a correr el traslado conforme al artículo 110 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 9 de la mencionada Ley 2213 de 2022, por el término de cinco (5) días.

Se pone de presente a las partes e intervinientes que, en caso de requerir copia de alguna pieza procesal, los apoderados deberán enviar la solicitud<sup>4</sup>, en el horario laboral, al buzón: [secsalacivil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsalacivil@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se les recuerda a los apoderados judiciales y a las partes, los deberes contenidos en los numerales 5, 11 y 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, esto es, informar sobre el cambio de dirección de correo electrónico y demás datos necesarios para la notificación, mantener comunicado a su poderdante de las citaciones y enviar a los demás sujetos procesales copia de los memoriales que presenten.

Esta providencia se notificará en estado electrónico.

## NOTIFÍQUESE

**JOSÉ HOOVER CARDONA MONTOYA**

Magistrado

Firmado Por:

Jose Hoover Cardona Montoya

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 5 Civil Familia

Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b381e710cbd44f9d50d87fdd473946428f24164a8173b13206b692a4d07c722c**

---

<sup>4</sup> Art. 111 C.G.P. en concordancia con el art. 11 de la Ley 2213 de 2022.

Documento generado en 15/04/2024 04:31:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**